



Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento mercantil denominado "PATA NEGRA", ubicado en Avenida Tamaulipas número 30 (treinta), primer nivel, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/009/2016, misma que fue ejecutada el mismo día, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El cuatro de julio de dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, manifestando lo que a su derecho convino, al cual le recayó acuerdo de siete de julio del dos mil dieciséis, mediante el cual se previno al promovente, a efecto de que subsanara las faltas de su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar, prevención que no fue desahogada, por lo que mediante proveído de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicha prevención, teniéndose por no presentado el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro de julio del dos mil dieciséis.-----

1/20

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto; documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado, no desahogó la prevención ordenada en autos, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

2/20

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

*[Handwritten signature]*





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN CITADA EN ESTA ACTA Y ME ASEGURÉ DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR CONFIRMAR CON EL VISITADO EL CUAL NOS REFIERE ES CORRECTO Y POR QUE LO CONFIRME CON LOS SEÑALAMIENTOS Y NOMENCLATURAS OFICIALES OBSERVADOS EN EL LUGAR Y AL CONSTITUIRME PROCEDI A REQUERIR LA PRESENCIA DEL TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O DEPENDIENTE Y AL NO ENCONTRARSE PROCEDI A BUSCAR AL RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/O POSEEDOR Y AL MOMENTO ME ATIENDE UNA PERSONA CUYOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN SE SEÑALAN EN LA PARTE DE ARRIBA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y PROCEDO A ENTENDER LA DILIGENCIA CON EL Y SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOCE NIVELES SIN NÚMERO VISIBLE CON FACHADA COLOR GRIS CON NEGRO DONDE SE ADVIERTE UN ACCESO PEATONAL A PRIMER NIVEL PARA EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE Y OBSERVO EN LA ENTRADA UN TAPETE QUE DICE PATA NEGRA Y AL INTERIOR OBSERVO MESAS, SILLAS, UN ESCENARIO PARA MÚSICA VIVA Y GRABADA CON EQUIPO DE SONIDO Y APARATOS DE MUSICA COMO GUITARRA ADEMÁS MICRÓFONOS Y OBSERVO DOS BARRAS DONDE OBSERVO BEBIDAS ALCOHOLICAS DE VARIAS MARCAS Y OBSERVO DOS ACCESOS UNO DE ELLOS ES EL PRINCIPAL POR DONDE INGRESAMOS Y EL OTRO QUE DA HACIA EL INTERIOR DEL RESTO DEL INMUEBLE QUE YA NO FORMA PARTE DEL ESTABLECIMIENTO Y CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN PUNTO UNO EL GIRO OBSERVADO AL MOMENTO EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL ES DE BAR CON MÚSICA EN VIVO Y VIDEO GRABADA, PUNTO DOS Y TRES DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS, PUNTO CUATRO, AL MOMENTO OBSERVO CINCUENTA Y CINCO PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO Y EXHIBE CARPETA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL CON COPIA SIMPLE DE OFICIO DANDO POR ACTUALIZADO EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EXPEDIDO POR LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC FIRMADO POR LA DIRECTORA DE PROTECCION CIVIL DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC CON FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS Y FOLIO 0280/2016 ASÍ MISMO EXHIBEN DOS CONSTANCIAS DE HABER CURSADO UN CURSO DE PRIMEROS AUXILIOS EVACUACIÓN PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS SEGURIDAD Y COMUNICACIÓN CON NUMERO DE REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL SPC-GOCI 841009-154/14 Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE LO CURSARON SON [REDACTED]

3/20

QUIENES SE ENCONTRABAN EN EL MOMENTO LA FECHA DE DICHO CURSO TOMADO ES DE DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, OBSERVO BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS EQUIPADO CON VENDAS, GASAS, ALCOHOL Y AGUA OXIGENADA, CON RESPECTO AL PUNTO CINCO DESCRITO EN EL PUNTO CUATRO, CON RESPECTO AL PUNTO SEIS, NO SE OBSERVA DE EXHIBA EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO Y CON CARÁCTERES LÉGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO, PUNTO SIETE, EL NÚMERO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ESTABLECIMIENTO ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES ES DE CINCUENTA Y CINCO PERSONAS, PUNTO OCHO LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) SUPERFICIE TOTAL ÁREA DE SERVICIOS 47.85 METROS CUADRADOS, B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES SERVICIOS, 27.06 METROS CUADRADOS, C) SUPERFICIE TOTAL ÁREA DE ATENCIÓN, 129.70 METROS CUADRADOS, D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES ATENCIÓN, 58.83 METROS CUADRADOS





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

Se requiere al C [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:-----

I.- EXHIBE COPIA SIMPLE DE AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD REVALIDACION expedido por DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO INDICA, PERMISO NÚMERO [REDACTED] PARA EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA, CON DOMICILIO EN [REDACTED] FIRMADO POR EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.-----

Por lo que hace a dicha documental, la misma se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, de la cual esta autoridad se pronunciará a continuación.-----

Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "...EL GIRO OBSERVADO AL MOMENTO EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL ES DE BAR CON MÚSICA EN VIVO Y VIDEO GRABADA" (sic), quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

4/20

Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----*





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 26 párrafo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados **Giros de Impacto Zonal** los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distintos a los giros mercantiles señalados en el artículo 19 de dicho ordenamiento, mismo que se cita a continuación: -----

*“Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.*

En dicho sentido y por los elementos asentados por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa, corresponde a un establecimiento cuyo giro es de impacto zonal, en términos del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, por lo que el mismo se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 10 inciso A) fracciones II y III de la Ley en comento. -----

Por lo que hace al punto marcado con el numeral “2” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: “2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso;” obligación que se encuentra establecida en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación que ahora nos ocupa, lo siguiente: “...I.- EXHIBE COPIA SIMPLE DE AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD DE REVALIDACION expedido por DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, con vigencia de NO INDICA, PERMISO NÚMERO [REDACTED] PARA EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA, CON DOMICILIO [REDACTED] CONDESA FIRMADO POR EL DIRECTOR JURÍDICO DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC...”(sic), mismo que obra agregado en autos en copia cotejada con original, el cual si bien es cierto señala un domicilio diverso al de la orden de visita de verificación, y es para el establecimiento denominado “SALÓN PATANEGRA”, con domicilio en Juan Escutia número 4 (cuatro), local B, primer piso, colonia Condesa Delegación Cuauhtémoc, siendo que la orden de visita de verificación se encuentra dirigida al establecimiento con denominación “PATA NEGRA”, ubicado en Tamaulipas número 30 (treinta), primer nivel, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, también lo es que mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se le acreditó personalidad a la persona moral denominada [REDACTED] como titular del establecimiento visitado, en términos de dicho documento; con lo que se acredita

5/20





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

que el establecimiento visitado cuenta con dicho documento, el cual ampara el uso de "BAR" que es precisamente el giro observado, y el mismo además se encuentra vigente, sin embargo, la fracción II del artículo 10 Apartado A de la Ley de establecimientos Mercantiles establece literalmente "Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso..." (sic), por lo que aún y cuando mediante proveído de catorce de julio de dos mil dieciséis, se hubiere señalado que "subsano" la irregularidad en comento, lo cierto es que durante la visita de verificación únicamente exhibió copia simple de dicho documento, consecuentemente se hace evidente que no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 10 Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que dispone lo siguiente: -----

*Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.* -----

**Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:  
**Apartado A:**

II. **Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso;** asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; -----

6/20

En razón de lo anterior resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación. -----

En relación con el punto 3 del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación en cuanto a **-Cuenta con la Revalidación del Aviso y/o Permiso**, obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

*Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.* -----

**Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

**Apartado A:** -----

III. **Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley;** -----

Al respecto, de la copia cotejada con original de la Autorización de Solicitud Revalidación de Impacto Zonal, número 0613, de fecha dieciocho de enero de dos mil





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

dieciséis, a favor del establecimiento objeto del presente procedimiento, referida en el punto anterior, se advierte que debe de ser revalidada cada dos años contando a partir del veintiséis de noviembre de dos mil quince, esto es hasta el veintiséis de noviembre del dos mil diecisiete, por lo que la misma se encuentra vigente al momento de emitir la presente resolución administrativa, así como al momento de la visita de verificación, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, únicamente por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien, por lo que respecta al punto "4" de la Orden de Visita de Verificación consistente: "En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios", obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente: -----

**Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.**-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

**Apartado A:**-----

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;-----

7/20

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente que: -----

DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS, PUNTO CUATRO, AL MOMENTO OBSERVO CINCUENTA Y CINCO PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO Y EXHIBE CARPETA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL CON COPIA SIMPLE DE OFICIO DANDO POR ACTUALIZADO EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL Y EXPEDIDO POR LA DELEGACION CUAUHTÉMOC FIRMADO POR LA DIRECTORA DE PROTECCION CIVIL DE LA DELEGACION CUAUHTÉMOC CON FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS Y FOLIO 0280/2016 ASI MISMO EXHIBEN DOS CONSTANCIAS DE HABER CURSADO UN CURSO DE PRIMEROS AUXILIOS EVACUACION PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS SEGURIDAD Y COMUNICACIÓN CON NUMERO DE REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL SPC-GOCI. 841009-154/14 Y LOS NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO CURSARON SON [REDACTED] QUIENES SE ENCONTRABAN EN EL MOMENTO LA FECHA DE DICHO CURSO TOMADO ES DE DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, OBSERVO BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS EQUIPADO CON VENDAS, GASAS, ALCOHOL Y AGUA OXIGENADA, CON RESPECTO AL PUNTO CINCO DESCRITO EN EL PUNTO CUATRO, CON RESPECTO AL

En ese sentido, se advierte que el establecimiento que nos ocupa encuadra dentro del supuesto que establece la obligación en estudio, toda vez que de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se desprende que al momento de la visita de verificación se encontraban reunidas 55 (cincuenta y cinco) personas entre clientes y empleados, una vez precisado lo anterior, se hace evidente que el





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

establecimiento al momento de la visita de verificación dio cumplimiento a la obligación en estudio, al acreditar contar con personal capacitado y botiquín equipado con material de curación necesarios para brindar primeros auxilios, por lo que esta autoridad determina procedente no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado.

Ahora bien, por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación consistente en: "Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:

**Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.**

**Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

**Apartado A:**

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.

8/20

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación materia del presente asunto que:

PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO Y EXHIBE CARPETA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL CON COPIA SIMPLE DE OFICIO DANDO POR ACTUALIZADO EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL Y EXPEDIDO POR LA DELEGACION CUAUHTÉMOC FIRMADO POR LA DIRECTORA DE PROTECCION CIVIL DE LA DELEGACION CUAUHTÉMOC CON FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS Y FOLIO 0280/2016 ASI MISMO EXHIBEN DOS CONSTANCIAS DE HABER CURSADO UN CURSO DE PRIMEROS AUXILIOS EVACUACION PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS SEGURIDAD Y COMUNICACIÓN CON

Documental que obra agregada en autos en copia cotejada con original, de la que se constató que es relativa al establecimiento visitado y su fecha de expedición, el cual en términos del artículo 90 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, tiene una vigencia de un año, esto es hasta el dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, por lo que el mismo se encuentra vigente al momento de emitir la presente resolución administrativa, así como al momento en que se practicó la visita de verificación, por lo que es procedente tomarlo en cuenta para calificar la obligación en estudio, mismo que salvo prueba en contrario tiene pleno valor en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

artículo 4 párrafo segundo.

*Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.*

*Artículo 90. El Programa Interno de Protección Civil a que se refiere el artículo anterior deberá adecuarse a los Términos de Referencia y a las Normas Técnicas.*

*Los programas internos de protección civil a los que obliga la presente Ley, deberán ser revalidados cada año contados a partir de la fecha de autorización del programa, mediante aviso presentado por el obligado a contar con el programa, en términos del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

Bajo esa tesis, se advierte que el visitado cuenta con la revalidación del Programa Interno de Protección Civil correspondiente, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento visitado.

Por lo que hace al punto marcado con el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

9/20

**Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

**Apartado A:**

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso.

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...NO SE OBSERVA DE EXHIBA EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO Y CON CARACTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO..." (sic), al respecto, del acta de inspección de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente: "A) SI SE ADVIERTE EN LUGAR VISIBLE Y CON CARACTERES VISIBLES, LA CAPACIDAD DE AFORO EN EL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, SIENDO "AFORO TOTAL 180 PERSONAS" (sic) no obstante que ya subsanó dicha irregularidad, al momento de la visita de verificación incumplió con dicha obligación, en virtud de que no exhibía y/o señalaba en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil, manifestado en el aviso o solicitud de permiso correspondiente, incumpliendo con la obligación en estudio, sin





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

embargo y toda vez que la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no contempla sanción alguna por el incumplimiento a dicha obligación, motivo por el cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para imponer sanción por dicha infracción. -

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes" y "8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----

OCHO LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) SUPERFICIE TOTAL ÁREA DE SERVICIOS 47.85 METROS CUADRADOS, B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES SERVICIOS, 27.06 METROS CUADRADOS, C) SUPERFICIE TOTAL ÁREA DE ATENCIÓN, 129.70 METROS CUADRADOS, D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES ATENCIÓN, 58.83 METROS CUADRADOS

10/20

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan: -----

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento, en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: -----

$$AS + AT = \text{Aforo}$$

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención -----

Para calcular la AS: -----

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio. -----

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS -----

Para calcular la AT -----

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

superficie útil de atención. -----

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT -----

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: -----

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; -----

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; -----

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres.-----

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; -----

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas; -----

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; -----

11/20

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; -----

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo -----

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona; -----

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; -----

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona. -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona. -----

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona. -----

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona. -----

b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona. -----

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición; -----

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona. -----

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento. -----

12/20

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 47.85 m<sup>2</sup> (cuarenta y siete punto ochenta y cinco metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 27.06 m<sup>2</sup> (veintisiete punto cero seis metros cuadrados); superficie total área de atención: 129.70 m<sup>2</sup> (ciento veintinueve punto setenta metros cuadrados); y superficie ocupada por enseres atención: 58.83 m<sup>2</sup> (cincuenta y ocho punto ochenta y tres metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

FORMULA

AS + AT = AFORO

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

47.85 m<sup>2</sup> Menos (-) 27.06 m<sup>2</sup> = 20.79 m<sup>2</sup>

20.79 m<sup>2</sup> Entre (/) 0.50 m<sup>2</sup> = 41.58 m<sup>2</sup>

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a 41.58 m<sup>2</sup>

PARA DETERMINAR (AT):

13/20

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

129.70 m<sup>2</sup> Menos (-) 58.83 m<sup>2</sup> = 70.87 m<sup>2</sup>

70.87 m<sup>2</sup> Entre (/) 0.65 m<sup>2</sup> = 109.03 m<sup>2</sup>

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a 109.03 m<sup>2</sup>

Por lo tanto se tiene que AFORO se determina:

AS + AT = AFORO

Que sustituyendo:

41.58 m<sup>2</sup> + 109.03 = 150.61 de AFORO





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 151 (ciento cincuenta y un) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 55 (cincuenta y cinco) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, únicamente por lo que respecta a este punto.

**SANCIONES Y MULTAS**

**ÚNICA.-** Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

14/20

**Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.**

**Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

**Apartado A:**

**II.** Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

**Artículo 66.-** Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, -----

**CUARTO.-** Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se impone multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-

15/20

Novena Época  
Registro: 192796  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Diciembre de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J.127/99  
Página: 219

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época  
Registro: 214716  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Octubre de 1993  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 450

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

16/20

**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

**ÚNICA.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-

-----  
"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----  
-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----  
-----

Es de resolverse y se: -----  
-----

-----**RESUELVE**-----  
-----

**PRIMERO.-** Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----  
-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----  
-----

**TERCERO.-** Se resuelve **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, en lo referente a los numerales "3, 4, 5, 7 y 8" del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----  
-----

17/20

**CUARTO.-** Por lo que respecta al punto "6" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. -----  
-----

**QUINTO.-** Por no tener al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, en el establecimiento visitado, **el original o copia certificada** del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)**, en términos de lo





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

18/20

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actos de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto





Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

19/20

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, por conducto de su Apoderado Legal, el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

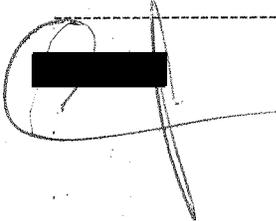




Expediente: INVEADF/OV/AFO/009/2016

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A"  
del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.



20/20

